



## ACTA DE PREDIO NO VACUNADO - GANADERO

958c67af36d94a6

FECHA DE VISITA  
13/12/2022 08:44  
ORGANIZACIÓN EJECUTORA GANADERA AUTORIZADA  
ASOCIACIÓN COMITÉ DE GANADEROS DE GIRARDOT

CICLO  
2

AÑO  
2022

APNV No.  
3868510

OFICINA LOCAL ICA  
GIRARDOT

PROYECTO LOCAL  
GIRARDOT

|                                    |                   |                    |
|------------------------------------|-------------------|--------------------|
| PREDIO NUEVO                       | ZONA              | CÓDIGO DEL PREDIO  |
| NO                                 | RURAL             | 1602038001         |
| DIRECCIÓN PREDIO URBANO            | DEPARTAMENTO      | CUNDINAMARCA       |
| N/A                                | MUNICIPIO         | RICAURTE           |
| NOMBRE DEL GANADERO O RAZÓN SOCIAL | SEXO DEL GANADERO | IDENTIFICACIÓN     |
| MELQUICEDE DAZA                    | HOMBRE            | CÉDULA             |
| TELÉFONO 1                         | TELÉFONO 2        | CORREO ELECTRÓNICO |
| 3144312005                         | 3144312005        | N/A                |

### INFORMACIÓN DEL PREDIO

|                   |           |                             |
|-------------------|-----------|-----------------------------|
| NOMBRE DEL PREDIO | LOTES 3 A | VEREDA / LOCALIDAD O COMUNA |
|                   | MUNICIPIO | LA VIRGINIA                 |
|                   | RICAURTE  |                             |

NÚMERO  
3207146  
AUTORIZÓ NOTIFICACIÓN MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO  
NO

### DATOS DE NO VACUNACIÓN

NEGACIÓN A LA VACUNACIÓN - GANADERO: RENUENTE

### CENSO DE BOVINOS Y BUFLINOS

| CATEGORÍA | INVENTARIO BOVINOS | INVENTARIO BUFLINOS |
|-----------|--------------------|---------------------|
| HEMBRAS   | 6                  | 0                   |
| CHOS      | 6                  | 0                   |
| TAL       | 12                 | 0                   |

No realizar la vacunación dentro de los ciclos establecidos por el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, dará lugar a la aplicación de las sanciones legales a que haya lugar, en virtud de lo dispuesto por la Ley 395 de 1997, la Ley 1955 de 2019, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás disposiciones que reglamenten materia.

Con la firma del presente documento manifiesto que la información proporcionada es verídica y por lo tanto corresponde a la realidad. Otorgo mi consentimiento previo, expreso informado a FEDEGAN-FNG para efectuar el tratamiento de mis datos personales, actividad que incluye la recolección, almacenamiento, actualización, uso, circulación, transmisión y transferencia. La autorización se otorga para Datos Personales que se traten en el futuro y para los Datos Personales que hubieran sido tratados por esta entidad o para fines estadísticos, sanitarios y de información. De manera adicional a la información suministrada en el presente documento, hace o podrá hacer parte integral del mismo, el material fotográfico y audiovisual capturado en el momento del registro. La información recolectada responde a los fines de ley y se encuentra sujeta al cumplimiento de los principios de la administración de datos personales y

### INFORMACIÓN DE LA VISITA

VACUNADOR

CÉDULA  
93477168

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS  
ZAMBRANO SALAZAR ALEXANDER

EJECUTOR  
FEDEGAN

PERSONA QUE ATIENDE LA VISITA

CÉDULA  
3207146

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS  
MELQUICEDE DAZA

FIRMA DE LA PERSONA QUE ATIENDE LA VISITA

VÁL

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO  
EL GERENTE (E) SECCIONAL DE CUNDINAMARCA**

**AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS No. 2442 DEL 06 DE FEBRERO DE 2024  
EXPEDIENTE No CUN-2.25.0-82.001.2024-2442 DEL 06 DE FEBRERO DE 2024**

*El Gerente (E) Seccional de Cundinamarca del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, en ejercicio de las atribuciones señaladas en la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 4765 de 2008, Decreto 1071 de 2015 dispone la formulación de cargos dentro del proceso administrativo sancionatorio en contra de JOSE MELQUISEDEC DAZA ACOSTA, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No 3207146, con el fin de establecer su presunta responsabilidad al quebrantar las disposiciones contenidas en la Resolución No. 1779 de 1998 artículos 3º, 4º, 5º y 6º, Resolución ICA 64528 de 2020 y el art. 156 de la Ley 1955 de 2019 "Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022", por no vacunar 12 bovinos en el ciclo II de 2022 contra la fiebre aftosa.*

En virtud de lo anterior se profiere Auto de **FORMULACIÓN DE CARGOS**, fundamentado en lo siguiente:

**I. INVESTIGADOS**

**JOSE MELQUISEDEC DAZA ACOSTA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 3207146.

**II. HECHOS**

1. Mediante APVN de fecha 13 de diciembre de 2022 de FEDEGAN correspondiente al segundo ciclo de vacunación para el año 2022, se evidencio que **JOSE MELQUISEDEC DAZA ACOSTA**, propietario del predio LOTE 3 A, ubicado en la vereda LA VIRGINIA, en el municipio RICARTE, departamento de Cundinamarca, hace parte de ganaderos que no vacunan en la zona
2. Hechos los cuales constituyen una falta gravísima a la sanidad nacional, contra la fiebre aftosa.

**III. CARGOS**

- JOSE MELQUISEDEC DAZA ACOSTA**, quien se identifica con Cedula de Ciudadanía No 3207146, se encuentra presuntamente incurso en la violación de la Resolución No. 1779 de 1998 artículos 3º, 4º, 5º y 6º, expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, Resolución ICA 64528 de 2020 y el artículo 156 de la Ley 1955 de 2019, por no vacunar 12 bovinos de su propiedad en el ciclo II de 2022 contra la fiebre aftosa.

**IV. PRUEBAS**

Se tienen como pruebas en la presente actuación, las que se enuncian a continuación:

**APVN – GANADERO- No 3868510 Ciclo II-2022 - Expedido por FEDEGAN, con fecha 13/12/2022.**

Etiquetas de vacunación con número 001 y 002.

## V. LAS NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

1. La Resolución No. 1779 de 1998, "por medio de la cual se reglamenta el Decreto 3044 del 23 de diciembre de 1997", establece:

**"ARTÍCULO TERCERO.** - Se Establece la vacunación obligatoria para la especie bovina en todo el territorio nacional, exceptuando los departamentos de San Andrés y Providencia, Chocó, las áreas de Urabá y Occidente de Antioquia, por ser considerados libres de Fiebre Aftosa sin vacunación y aquellas que en el futuro, por estudios epidemiológicos, el ICA considere que no se deben vacunar.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Se establecen 2 ciclos únicos de vacunación contra la Fiebre Aftosa para todo el territorio nacional, con 45 días de duración para cada uno; el primero en los meses de mayo y junio y el primer en los meses de noviembre y diciembre. Las fechas de realización en cada caso, se establecerán por Resolución del ICA. El ICA podrá determinar períodos diferentes para vacunaciones estratégicas.

**ARTÍCULO QUINTO.** - La vacunación contra la Fiebre Aftosa será obligatoria para la totalidad de la población bovina. La vacunación en especies diferentes será autorizada sólo cuando a juicio del ICA, se haga necesaria para el control de brotes de la enfermedad o en otras circunstancias especiales.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Todos los propietarios de fincas con ganado propio o a cualquier título de tenencia, serán los responsables, a través de las organizaciones acreditadas autorizadas por el ICA, de la vacunación de todos los animales, durante los ciclos de vacunación establecidos."

2. La Ley 395 de 1997 del 2 de agosto de 1997 "Por la cual se declara de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa en todo el territorio colombiano y se dictan otras medidas encaminadas a este fin" establece:

**ARTÍCULO 1º.** - De la erradicación de la Fiebre Aftosa como interés social nacional. Declarase de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa. Para cumplir con este objetivo, el Gobierno nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, particularmente el Instituto Colombiano Agropecuario, adoptará las medidas sanitarias que estime pertinentes.

**ARTÍCULO 9º.** - Del registro único de vacunación. La vigilancia y control de la vacunación estarán, a cargo del ICA. Las organizaciones de ganaderos y demás entidades autorizadas establecerán registros de vacunación en sus áreas de influencia bajo la supervisión del ICA y deberán informar de estos registros al ICA.

**ARTÍCULO 17º.** - De las sanciones. Sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar, el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, podrá imponer mediante Resolución motivada, a los infractores de la presente Ley las siguientes sanciones:

- Multas de hasta 100 salarios mínimos mensuales vigentes, de acuerdo a la gravedad de la infracción, a la amenaza real que para la erradicación de la

*Fiebre Aftosa se haya causado y al costo social generado. En esta sanción también incurrirán los que realicen la venta o aplicación de la vacuna en forma fraudulenta.*

- *Cancelar el registro otorgado por el ICA a los distribuidores del biológico.*
- *Decomisar los productos, los subproductos y elementos que afecten o pongan en peligro, o que violen lo establecido por la presente Ley.*

**PARÁGRAFO.** - Los criterios para la imposición de sanciones deberán ser reglamentados por la Comisión Nacional, de acuerdo con los principios de igualdad, equidad y proporcionalidad de la infracción.

### 3. La Ley 1955 de 2019 art. 156, estable:

**"Artículo 156. Potestad Sancionatoria del ICA e Infracciones. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), conforme lo dispuesto en la presente ley.**

## VI. SANCIÓN

En caso de encontrarse probada la conducta investigada, JOSE MELQUISEDEC DAZA ACOSTA quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 3207146 puede eventualmente estar incursa en la infracción contenida en los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, que a la poste establece:

### "ARTÍCULO 157º. SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

*Las infracciones a que se refiere la presente ley serán objeto de sanción administrativa por parte del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar.*

*Las sanciones serán las siguientes:*

1. *Amonestación escrita o llamado de atención, con un plazo para que el infractor cesese su incumplimiento.*
2. *Multa, representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, que oscilan de acuerdo con la gravedad de la conducta, desde un (1) salario hasta diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de ocurrencia de los hechos. El ICA podrá imponer multas sucesivas cuando corrobore que el sancionado ha persistido en su incumplimiento. La prohibición temporal o definitiva de la producción de especies animales y/o vegetales.*
3. *La suspensión o cancelación de registros, permisos, certificaciones o autorizaciones concedidas por el ICA, hasta por el término de dos (2) años.*
4. *La suspensión o cancelación, hasta por el término de dos (2) años, de los servicios que el ICA preste al infractor.*

## VII. TERMINOS PARA RESOLVER

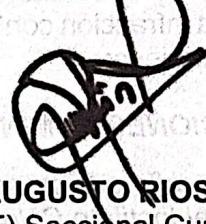
El investigado cuenta con un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo para ofrecer las explicaciones del caso y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere necesarias.

La respuesta a este requerimiento podrá ser presentada por escrito o verbalmente de manera personal o mediante apoderado legalmente constituido en la sede del Instituto Colombiano

Agropecuario, Seccional Cundinamarca del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, en el Kilómetro 14 de la vía Mosquera – Sede Tibaitatá o a través del correo electrónico gerencia.cmarca@ica.gov.co.

Se advierte al requerido que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un auto de trámite y que, de no recibir respuesta dentro del término señalado, el procedimiento administrativo sancionatorio continuará su trámite con las pruebas que obren dentro del expediente, de acuerdo con lo consagrado en los artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**CARLOS AUGUSTO RIOS MARTINEZ**  
Gerente (E) Seccional Cundinamarca

Proyectó: CARR. – Apoyo Jurídico Gerencia Seccional